



NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

AVISO POR PÁGINA WEB DEL MINTIC

FECHA DE PUBLICACION 05 DE MAYO DE 2022

**DECRETO LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

**ESTATUTO TRIBUTARIO
ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

CC	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECRETA PRESCRIPCIÓN		
			FECHA	NUMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
900215043	COTORATEL S.A. E.S.P.	SERVICIOS DE REDES Y TELECOMUNICACIONES	05-11-2020	8	2016





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1378 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 8 de 2016"

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 2108 de 2020, 135 de 2014, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo simple conformado por la Resolución n.º 1987 del 14 de agosto de 2014 a través de la cual se sancionó; 1 Resolución n.º 3491 del 1 de diciembre de 2014 2 por la cual resuelve recurso de reposición y Resolución n.º 0865 del 14 de mayo de 2015 3 por la cual se corrige la Resolución n.º 3491 de 2014, se causó en contra del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones COTORATEL S.A. E.S.P., con NIT 900215043 y código de expediente n.º 90159, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 851-1883.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio N.º 89605 remitido bajo registro n.º 877101 del 14/12/2015, acompañado del estado de cuenta n.º 059848; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 892624 del 8 de febrero de 2016 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor COTORATEL S.A. E.S.P. con NIT 900215043, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto n.º 14 del 3 de marzo de 2016 4, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor COTORATEL S.A. E.S.P., con NIT 900215043, y a través de Auto n.º 15 del 3 de marzo de 2016 5, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 851-1883.

El Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo mediante correo certificado con registro n.º 902964 del 9 de marzo de 2016 6, citó al deudor COTORATEL S.A. E.S.P. con NIT 900215043, con la finalidad de comparecer ante la Coordinación de Cobro Coactivo de este Ministerio, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibida mencionada comunicación, para efectos de notificar personalmente el Auto de Mandamiento de pago, dentro del expediente no se evidencia guía o planilla de devolución de correspondencia.

En consecuencia, se llevó a cabo investigación de bienes ante la Central de Información Financiera con registro

1 F. 4 del expediente.
2 F. 9 del expediente.
3 F. 12 del expediente.
4 F. 20 del expediente.
5 F. 24 del expediente.
6 F. 25 del expediente.





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1378 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 8 de 2016"

n.º 920789 del 4/5/2016⁷, investigación de bienes ante la oficina de instrumentos públicos de Cali con registro n.º 920768 del 4/5/2016⁸, con registro n.º 919718 del 2/5/2016⁹, se envió solicitud de información a la DIAN; investigación de bienes a la Cámara de comercio de Cali con registro n.º 920818 del 4/5/2016.¹⁰

Adicionalmente, con registró n.º 920808 del 4 de mayo de 2016¹¹, se envía al deudor COTORATEL S.A. E.S.P. con NIT 900215043, notificación por correo certificado del Auto de Mandamiento de pago, sin que fuese efectiva la entrega de correspondencia, toda vez que según guía RN566R17636CC se devolvió la correspondencia con la causal "desconocido", siendo la última actuación registrada en el proceso de cobro coactivo n.º 8-2016.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 *ibidem*, señala que "Lo establecido en los artículos 8" y 9" de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución N°135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 08 de 2016, se pudo determinar que título ejecutivo simple conformado por la Resolución n.º 1987 del 14 de agosto de 2014 a través de la cual se sancionó, Resolución n.º 3491 del 1 de diciembre de 2014, resuelve recurso de reposición y Resolución n.º 0805 del 14 de mayo de 2015, por la cual corrige la Resolución n.º 03491 de 2014, se causó en contra del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones COTORATEL S.A. E.S.P., con NIT 900215043 y código de expediente n.º 90159, es exigible desde la firmeza del acto administrativo, el **16 de julio de 2015**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios

⁷ P. 29 del expediente
⁸ F. 27 del expediente
⁹ F. 26 del expediente
¹⁰ F. 29 del expediente
¹¹ F. 30 del expediente.





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1378 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 8 de 2016"

postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **14 de octubre de 2020**¹², en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", después que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo simple conformado por la Resolución n.º 1987 del 14 de agosto de 2014 a través de la cual se sancionó; Resolución n.º 3491 del 1 de diciembre de 2014 por la cual resuelve recurso de reposición y Resolución n.º 0865 del 14 de mayo de 2015 por la cual se corrige la Resolución n.º 03491 de 2014, se causó en contra del

¹² Para establecer la fecha de prescripción se tiene en cuenta la Resolución 000640 del 1 de abril del 2020 "Por la cual se suspenden términos dentro de algunas actuaciones administrativas que se adelantan en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" y la Resolución 0001142 del 1 de julio de 2020 "Por la cual se restablecen los términos de las actuaciones administrativas al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020 y se otorga la misma". Las causas generaron suspensión de términos desde el 1 de abril de 2020, hasta el 2 de junio de 2020.





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 13/8 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 8 de 2016"

Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones COTORATEL S.A. E.S.P., con NIT 900215043 y código de expediente n.º 90159, identificada contablemente bajo el n.º 851-1883.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 8 de 2016, adelantado en contra de Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones COTORATEL S.A. E.S.P., con NIT 900215043 y código de expediente n.º 90159, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá computarsele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones COTORATEL S.A. E.S.P., con NIT 900215043 y código de expediente n.º 90159, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C, el 5 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRÍA
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Alejandra Roa Mesa Abogada Contralista del GIT de Cobro Coactivo.
V.º B.º Ardis Luz Restrepo Castaño - Abogada Contralista del GIT de Cobro Coactivo

